001049/2024

Comodoro Rivadavia, septiembre 16 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otra s/ SUMARIO (accidente de trabajo acción civil)", Expte. N° 1049/2024,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- La parte codemandada mediante escrito ID 2013661, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 96/2025 de fecha 24 de julio de 2025, por las causales de violación de la doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 inc. a y e C.Pr.). Mantiene reserva del caso federal.

Afirma que su recurso tiene por objeto cuestionar exclusivamente la valuación que se le dio al interés puro. Indica que la norma que da fundamento a la carga de intereses desde la configuración del daño del derecho civil en el que se ubica esta condena, es el art. 1748 CCCN, a supuestos de deudas indemnizatorias fijadas a valores actuales. Refiere que mayoritariamente en nuestra jurisprudencia provincial se estableció un interés puro del 6% anual, y en el fallo, se ha fijado ese interés en el 8% anual, incurriendo así en la denunciada violación de doctrina legal.

Considera que su recurso es viable en razón del art. 291 inc. a) del C.Pr., por ser opuestas a las sentencias de la Cámara de Apelación de Trelew, Sala "A" SD nro. 22/2023 en autos "F., E. L. c/ A. A. S.A. y Otra s/ Daños y Perjuicios", Expte. 34/2023, de la misma Cámara, Sala "B" SD nro. 3/2024, "R., M. F. c/ I.C. S.A.

y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nro. 257 - Año 2023 de fecha 26/03/2024, de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SD nro. 42/2024, 31/10/2024, "C., P. C. C/ P. S. A. D. S. S/ daños y perjuicios (Ley 24.240)" Expte. N° 957 2024 y del STJ SD nro. 24/2024, Secretaría Laboral "A., E. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)".

Menciona que históricamente el STJ ha reconocido en el 6% anual el valor de equilibrio del "interés lucrativo puro" de interpretación restrictiva, a efectos de evitar que provoque un enriquecimiento sin causa del acreedor.

Requiere que se determine con fuerza de doctrina legal, que el justo valor del interés puro moratorio a aplicar sobre deudas indemnizatorias establecidas a valores actuales, es del 6% anual, siendo indistinto si el origen de la deuda fue fundado en el derecho civil o en un régimen especial de reparación de daños.

En relación al inc. e) considera viable su procedencia por no haberse brindado ninguna razón fundada para apartarse de la pacífica valuación del interés puro en el 6%, que viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia, conforme los precedentes citados.

Entiende que hay una absoluta falta de motivación del fallo de tasar el interés puro en el 8% anual, que lo vicia de arbitrariedad. En atención a que la Cámara debió analizar las variables del caso concreto, que justifique esa diferencia del 2% sobre el histórico valor del interés puro no suponga un enriquecimiento injustificado, cuando la depreciación de la indemnización ya fue corregida al establecerla a valores actuales.

Asimismo alega que se ha incurrido en incongruencia al ponderar el mismo interés puro a dos valores distintos: al 4% como tasa de amortización, para detraerla del capital en la fórmula indemnizatoria aplicada, y al 8% (el doble) como retribución de la privación de uso del capital en el pasado.

Dice que el uso de fórmulas matemáticas para la determinación de un capital indemnizatorio por lesiones o incapacidad resulta más eficaz a cumplimiento de la garantía de reparación plena (art. 1746 CCCN), en el caso se utilizó la fórmula "Mendez". En ella ya aparece una tasa de interés puro como coeficiente a efectos de calcular el valor presente de los períodos futuros hasta el agotamiento del plazo en que razonablemente pudo el damnificado continuar realizando actividades productivas o económicamente valorables. Por ello, utilizar dos tasas puras de diferente magnitud resulta arbitrario, salvo que se fundamente razonablemente un cambio en la valoración de los periodos temporales.

Concluye que, el capital de condena, calculado en función de la fórmula "Méndez" con la corrección de la tasa de detracción por el 6% anual, y respetando las restantes variables de cálculo de la sentencia de Cámara (Salario mínimo vital y móvil correspondiente a Julio de 2025 $317.800, 22 años de edad y 56% de incapacidad) el capital de condena deberá ser recalculado en la suma de pesos cien millones trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veinte con 12/100 ctvos. ($100.369.420,12), con más los intereses establecidos desde la fecha del siniestro, calculados a la misma tasa pura de interés del 6% anual, hasta que adquiera firmeza la sentencia que en definitiva se dicte; sin perjuicio

de los pagos por prestaciones dinerarias que la sentencia ordena descontar. Pide se admita el recurso casándose la sentencia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09, 5069/22 y 5353/24.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.

En relación al pago de la tasa de justicia la codemandada acompañó pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del C.Pr., en tanto invoca como causal casatoria los incs. a) y e) del art. 291 del C.Pr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios formulados por el recurrente.

III.1.- *Violación de la ley o doctrina legal.*

La codemandada puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo la Cámara de Apelación de Trelew, Sala "A" SD nro. 22/2023 en autos "F., E. L. c/ A. A. S.A. y Otra s/ Daños y Perjuicios", Expte. 34/2023, de la misma Cámara, Sala "B" SD nro. 3/2024,"R.,M. F. c/ I. C. S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nro. 257 - Año 2023 de fecha 26/03/2024, de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SD nro. 42/2024, 31/10/2024, "C., P. C. C/ P. S. A. D. S. S/ daños y perjuicios (Ley 24.240)" Expte. N° 957 2024 y del STJ SD nro. 24/2024, Secretaría Laboral "A., E. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", alegando que en todos ello se ha fijado el valor del 6% anual como tasa pura de interés.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: *"Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años"*.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *"una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos"* (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras);

"debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)" (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia. Las sentencias que los recurrentes citan como opuestas a lo resuelto por la mayoría en el caso, han sido dictadas por las Cámaras de Apelaciones de Trelew, de Puerto Madryn, y por el STJ.

Del análisis de los fallos indicados se verifica que la causal propuesta no cumple con su requisito mínimo de admisibilidad el que y es que los casos deben ser idénticos o con marcada similitud. En el caso se iniciaron acciones judiciales propias del fuero laboral y de reparación integral civil por el accidente laboral sufrido por el trabajador durante su jornada laboral. En la SD 23/2023 de la Sala "A" de la Cámara de Trelew se trató de una demanda de daños y perjuicios por los daños que sufrió una pasajera durante un viaje vía terrestre; la SD 3/24 de la Sala "B" de la misma Cámara fue por una mala praxis médica, la SD 95/24 de la Cámara de Puerto Madryn se trató de un siniestro automotor, y el último caso respecto a la SD 24/24 del STJ Secretaria Laboral, si bien guarda semejanzas con este expediente, se recurrió demás cuestiones como la arbitraria fecha

de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la Ley 24557, la improcedencia de la capitalización semestral e intereses, y el apartamiento de lo normado por el art. 11 inc. 3 de la Ley 27348, resolviéndose en su integralidad, motivo por el cual tampoco resulta aplicable al caso.

Es claro, entonces, que el recurso planteado no es suficiente y corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal.

III.2.- *Arbitrariedad*

Respecto de la causal del art. 291 inc. e) C.Pr. se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los *"jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio"* (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 96/2025, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) no siendo el supuesto de autos.

Es que la impugnación en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio

adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos “<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada mediante escrito ID 2013661 por las causales de violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad -art. 291 incs. a y e C.Pr.-, contra la sentencia definitiva “L” N° 96/2025 dictada el 24 de julio de 2025.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 612 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS